



Santiago, veintiséis de marzo de dos mil veinticinco

A fojas 45, ténganse por acompañadas las piezas remitidas.

A fojas 132, a lo principal, téngase presente; al primer otrosí, téngase por evacuado traslado; al segundo y tercer otrosíes, téngase presente.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1º. Que, con fecha 18 de febrero de 2025, Marcela Rebeca Núñez Venegas requiere la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 61 de la Ley N° 19.880, que establece la Ley de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de la Administración del Estado, para que ello incida en el proceso Rol N° 3314-2025, en actual conocimiento de la Excma. Corte Suprema.

2º. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento ante la Primera Sala de esta Magistratura, siendo acogido a tramitación a fojas 37, con fecha 26 de febrero de 2025.

3º. Que, examinando el requerimiento deducido, esta Sala ha logrado formarse convicción de que la acción deducida no puede prosperar, al concurrir la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 6º del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura. El requerimiento no cumple con un esencial requisito en sede de admisibilidad en torno a presentar y argumentar un conflicto constitucional, presentando problemáticas que deben ser resueltas por el sentenciador del fondo.

4º. Que, la requirente refiere haber sido funcionaria a contrata del Hospital San Juan de Dios desde el 1 de febrero de 2013 hasta diciembre de 2021 mediante sucesivas prórrogas de su contrato. Sin embargo, por medio de Resolución Exenta de fecha 28 de marzo de 2022 se decidió no prorrogar su contrata, lo que motivó una reclamación ante la Contraloría General de la República a efectos de que fuera ordenada su reincorporación, lo que efectivamente fue instruido por tal institución en resolución de fecha 30 de junio de 2022, a través del Oficio N° E

229.537/2022. Añade que incluso se apercibió al Hospital a dar cumplimiento a lo ordenado mediante Oficio N° E 239.222 /2022.

El libelo precisa que, no obstante lo anterior, posteriormente el ente contralor resolvió, haciendo uso de su potestad revocatoria, dejar sin efecto la orden de reincorporación mediante el Oficio N° E 248.147/2022. El fundamento de tal decisión dice relación con una acción de protección deducida por la requirente en contra del Hospital antes señalado, razón por la cual debía de abstenerse de intervenir en asuntos de orden litigioso.

Seguidamente, la requirente solicitó ante la Contraloría General de la República la invalidación del Oficio N° E 248.147/2022. No obstante, tal petición fue desestimada por el ente referido con fecha 12 de junio de 2024, decidiendo la actora accionar nuevamente de protección en contra de tal acto administrativo.

La acción de protección fue conocida por la Corte de Apelaciones de Santiago y desestimada con fecha 18 de diciembre de 2024. Rechazada aquella, dedujo recurso de apelación para ante la Excm. Corte Suprema, constituyendo aquella la gestión *sub lite* invocada en autos.

5°. Que, el conflicto constitucional, en los términos explicados a fojas 15 y siguientes, dice relación con una vulneración de los artículos 19 N°s 3, 16, 24 y 26 de la Constitución Política de la República.

En síntesis, sostiene que tras ser resuelta por la Contraloría General de la República su reincorporación al servicio mediante un acto administrativo firme (fs. 4), desestimándose los recursos administrativos deducidos, aquel derecho ingresó a su patrimonio (fs.17). Por tal razón sostiene que la potestad revocatoria ejercida por el ente contralor, conforme al precepto impugnado en esta sede, no debería posibilitar legítimamente la afectación de derechos adquiridos.

Explica que en la especie fue privada de un derecho sin garantías de un justo y racional procedimiento, por lo que existe una vulneración a la garantía contemplada en el artículo 19 N° 3 del texto fundamental. En los hechos la aplicación de la normativa cuestionada permitió un acto de "*expropiación*" (fs. 18), por lo que se configuran igualmente infracciones al artículo 19 N°s 24 y 26 de la Constitución (fs. 20). Todo ello, con incidencia en una infracción a la garantía de libertad de trabajo,

conforme al artículo 19 N° 16 de la Carta Fundamental al afectar su posibilidad de elegir libremente aquel.

6°. Que, dado lo expuesto, teniendo presente las peticiones formuladas por la requirente en la gestión pendiente, y los términos en que se somete el conflicto constitucional al conocimiento y resolución de esta Magistratura, expresamente delimitado en el requerimiento por las argumentaciones y petitoria planteadas por la actora, es que éste será declarado inadmisibile, al adolecer de falta de fundamento plausible conforme al artículo 84, numeral 6° de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura.

7°. Que, en línea con lo expuesto, el análisis que debe efectuar esta Sala en sede de admisibilidad implica verificar no sólo que se ha cumplido con los requisitos formales de existencia de gestión pendiente e impugnación de persona legitimada respecto de un precepto de rango legal, sino que, también, que la normativa cuestionada será decisiva para resolver el asunto y que ello, como un todo, constituye un conflicto constitucional concreto que amerita su resolución final por el Pleno del Tribunal Constitucional con el importante eventual efecto de inaplicar una o más normas vigentes en una concreta gestión judicial. Como fuera resuelto en Rol N° 13.903, c. 12°, siguiendo lo ya resuelto en Rol N° 8728, c. 13°, *"el análisis de la Sala se efectúa caso a caso, conforme las características y alegaciones que se formulan no sólo en el libelo de inaplicabilidad, sino que, también, de la concatenación de éstas con lo que la parte refiere, argumenta y pide en la gestión pendiente"*.

8°. Que, en la especie, la requirente arguye un conflicto constitucional que descansa en lo nuclear en una afectación de derechos con motivo de un acto administrativo de la Contraloría General de la República que, haciendo uso de la potestad revocatoria contemplada en el artículo 61 de la Ley N° 19.880, que establece la Ley de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de la Administración del Estado, resolvió dejar sin efecto una resolución que ordenó inicialmente su reincorporación al Hospital en el cual se desempeñaba.

Al tenor del conflicto constitucional pretendido, debe recordarse que la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad constituye una forma de hacer valer la supremacía de la Carta Fundamental mediante el control represivo de disposiciones de rango legal en un caso concreto. La acción de inaplicabilidad constituye de esta manera un instrumento de eliminación o supresión concreta de un precepto legal y no de

reformulación de la normativa aplicable a una materia, cuestión que constituye una prerrogativa del legislador (Rol N° 14.009-23, c. 18).

Desde ahí, esta Magistratura únicamente está llamada a resolver sobre las consecuencias inconstitucionales de la aplicación de un precepto legal, sin que resulte admisible en el marco de sus prerrogativas sustituir al tribunal sustanciador en la gestión *sub lite* para resolver el asunto sometido a su conocimiento. Aquello implicaría una vulneración a lo dispuesto en los artículos 6° y 7° constitucionales, como así también una extralimitación de las prerrogativas de esta Magistratura previstas en el artículo 93 de la Carta.

Es por lo anterior que no puede estimarse como fundado suficientemente el requerimiento de autos de conformidad al estándar normativo orgánico constitucional que rige a esta Magistratura. El libelo sustenta sus alegaciones en torno a la validez del Oficio N° E 248.147/2022 de la Contraloría General de la República, cuestionando de esta manera un acto administrativo en razón de la vulneración de derechos adquiridos. Aquello constituye esencialmente un asunto de mera legalidad, llamado a ser resuelto en el marco de la determinación que compete al tribunal sustanciador, a propósito de la eventual afectación de derechos de la requirente con motivo de una decisión de la Contraloría General de la República que revocó un acto administrativo anterior. Esto por lo demás, se deduce de lo planteado por la requirente en el recurso de apelación deducido en la especie, conforme afirmaciones de fojas 115, que permite verificar cómo en lo esencial el asunto objeto de debate corresponde a la determinación en torno a la existencia de derechos adquiridos o meras expectativas en un supuesto específico.

Como se ha precisado, no corresponde a esta Magistratura Constitucional resolver más que un aspecto constitucional específico en el marco de un proceso judicial, sin que ello implique la resolución del asunto que motiva la litis. Lo planteado en el libelo no se condice así con aquello que puede ser resuelto mediante una acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, guardando relación con asuntos cuya resolución compete a los tribunales de justicia.

9°. Que, debe añadirse a lo ya razonado que la requirente ha omitido referir que el Oficio N° E 248.147/2022 de la Contraloría General de la República remite a lo dispuesto en el artículo 6° inciso tercero de la Ley N° 10.336, que contempla el denominado deber de abstención para



no intervenir en asuntos sometidos al conocimiento de Tribunales de Justicia. Esta omisión es relevante pues permite nuevamente constatar la deficiencia de un conflicto constitucional suficientemente preciso de modo tal que permita comprender la contrariedad a la Constitución que significaría la aplicación de la normativa cuestionada y con ello la indefensión alegada para el caso concreto, pues la falta de remisión impide a esta Magistratura comprender la forma en la cual el precepto requerido de inaplicabilidad en esta sede es el que genera la contravención denunciada y no otra normativa de rango legal. Esta omisión argumentativa implica un déficit que no permite la debida comprensión del objeto de control de la litis llamada a ser resuelta por esta Magistratura (Rol N° 12.417-21, c. 7°).

10°. Que, por lo expuesto, el requerimiento de autos adolece del debido fundamento plausible para sortear el requisito negativo previsto en el artículo 84, numeral 6° de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura y así será declarado. El déficit argumentativo del que adolece no permite constatar un conflicto constitucional argüido en términos claros, precisos y detallados de modo tal que permita la comprensión de contrariedad a la Constitución que significaría la aplicación de la norma cuestionada y con ello los vicios constitucionales argüidos.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:

Que se declara **inadmisible** el requerimiento deducido a lo principal de fojas 1. Álcese la suspensión decretada en autos.

Notifíquese, comuníquese y archívese.

Rol N° 16.229-25-INA.

Daniela Beatriz Marzi Muñoz
Fecha: 26/03/2025

Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida
Fecha: 26/03/2025

Miguel Angel Fernández González
Fecha: 26/03/2025

Héctor Antonio Mery Romero
Fecha: 26/03/2025

Alejandra Precht Rorris
Fecha: 26/03/2025

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, y por sus Ministros señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, señor Miguel Ángel Fernández González, señor Héctor Mery Romero y señora Alejandra Precht Rorris.

Autoriza la Secretaría del Tribunal Constitucional.

María Angélica Barriga Meza
Fecha: 26/03/2025



DDE3E36A-46C2-41D6-9309-B9C56FBBE3DB

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.